

LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 51 BIS, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2012, DECRETO No. 439, LXV LEGISLATURA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto regular la participación del Estado y municipios, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de los menores a estos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuada, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de sus dependencias, entidades, correspondientes y a los Municipios del Estado, a través de sus direcciones respectivas u organismos correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Centros de Atención:** A los espacios, cualquiera que sea su denominación, de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil desde los cuarenta y cinco días de nacido hasta los tres años de edad;

II. **Consejo:** Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

III. **Desarrollo Integral Infantil:** Es el derecho que tienen los menores a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

IV. **Ley:** Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango;

V. **Licencia:** La autorización que otorga la autoridad municipal para la apertura y funcionamiento de los Centros de Atención conforme su reglamento respectivo;

VI. **Medidas Precautorias:** Las que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables para salvaguardar y proteger la vida e integridad de niñas y niños;

VII. **Modalidades:** Las que refiere el artículo 28 de esta Ley;

VIII. **Política Estatal:** Política estatal de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

IX. **Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil:** Aquellas personas físicas o morales que cuenten con la licencia, emitida por la autoridad competente, para operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;

X.- **Programa Interno de Protección Civil:** Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo pertenecientes a los sectores público, en sus órdenes de gobierno estatal y municipal, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;

XI. **Registro Estatal:** Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, dentro del territorio del Estado de Durango;

XII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango;

XIII. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

XIV. **Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Medidas dirigidas a los menores en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

XV. **Los menores:** las niños y niñas que reciben los servicios de los Centros de Atención; y

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

XVI. **Usuario del menor:** La madre o padre, o en su caso el tutor o quien ejerza la patria potestad del menor que utiliza los servicios del Centro de Atención.

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 4. Las disposiciones que emitan los Municipios, relativas a la prestación del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y a la presente Ley.

ARTÍCULO 5. Los Centros de Atención y prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedarán sujetos a lo dispuesto en la presente ley, y en su caso a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DEL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 6. Los menores tienen derecho a recibir los servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad, garantizando el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 7.- Los menores a partir de los cuarenta y cinco días de nacido y hasta los tres años de edad tendrán derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil; sin discriminación de ningún tipo, en términos de lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 34 y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 8.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley deberán garantizar en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que brinden los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de los menores:

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento; y
- VII. Atención médica y psicológica.

ARTÍCULO 9. Los Centros de Atención con el fin de garantizar los objetivos de esta Ley, así como los servicios que brindan los mismos deberán realizar las acciones y actividades siguientes:

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisar e inspeccionar efectivamente en materia de protección civil;
- III. Fomentar el cuidado de la salud;
- IV. Brindar atención médica en caso de urgencia, a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V. Brindar alimentación adecuada, y suficiente para su nutrición a los menores;
- VI. Fomentar la comprensión y el ejercicio de los derechos de los menores;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

- VII. Brindar descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- VIII. Brindar apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo de los menores;
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.
- IX. Brindar enseñanza del lenguaje y comunicación;
- X. Brindar Información y apoyo a los usuarios, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de los menores;
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.
- XI. Fomentar la no discriminación;
- XII. Brindar la atención requerida a los menores con alguna discapacidad;
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.
- XIII. Vigilar que todos los menores están al corriente de sus vacunas; y
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.
- XIV. Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y a la realidad social.

ARTÍCULO 10. El ingreso de los menores a los centros de atención se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 11. Corresponde al Estado la rectoría, la responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de los servicios de desarrollo integral infantil.

Para la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por las demás disposiciones y ordenamientos jurídicos aplicables en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad y protección civil de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como de los servicios educativos, en el caso que corresponda; de descanso, juego, esparcimiento y los demás relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 12. Los integrantes del Consejo deberán promover en todo tiempo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 13. La política estatal a la que se refiere el presente capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de los menores, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

II. Promover el acceso de los menores a los servicios que señala esta ley sin importar sus condiciones económicas, físicas, intelectuales o sensoriales acorde con los modelos de atención que

corresponda cuando se encuentren en algunos de los supuestos siguientes: a) tenga alguna discapacidad, b) se encuentren en situación de calle, c) sean migrantes, agrícolas, y de comunidades indígenas y en general los que habiten en zonas marginadas o de extrema pobreza;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

III. Establecer criterios estandarizados de calidad y seguridad;

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo así como al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

V. Promover y fomentar pautas de convivencia familiar y comunitaria, fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de los menores;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

VI. Fomentar la equidad de género; y

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

ARTÍCULO 14. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas así como en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá observar y respetar en todo momento los principios establecidos en los artículos 6, 7, 9 y 10 de la presente ley.

CAPÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 15. Corresponde al Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar, la política estatal en materia de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en la Entidad en congruencia con la política nacional en la materia;

II. Elaborar, ejecutar, supervisar, monitorear y evaluar, el o los programas que en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se realicen en la Entidad de conformidad con el objeto de la Ley y los fines del Consejo;

III. Organizar a través de las dependencias respectivas el sistema de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

IV. Coordinar y operar el Registro Estatal del Estado a través de la Secretaría;

V. Verificar, a través de las instancias competentes, que los prestadores de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

- VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, sobre las acciones tendentes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus tipos y modalidades;
- IX. Decretar, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención; y
- X. Las demás que les señalen la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16. Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar, el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente ley. Para tal efecto, se considerarán las directrices previstas en la política estatal y programa federal, correspondientes;
- III. Coadyuvar con las instancias federales y estatales correspondientes, para la debida prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; así como en la integración y operación de su registro local;
- IV. Verificar en su ámbito de competencia, que los centros de atención cumplan con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;
- V. Establecer los indicadores para la evaluación de los programas y planes a que se refiere la fracción II de este artículo en el ámbito de su competencia;
- VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con el gobierno federal, estatal y demás ayuntamientos, así como con los sectores privado y social, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- VII. Otorgar la licencia de funcionamiento correspondiente a los centros de atención de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente Ley;
- VIII. Integrar y operar el Registro Municipal de los centros de atención;

- IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia;
- X. Decretar en su caso las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio en cualquier modalidad o tipo;
- XI. Imponer las sanciones a las que se refieren la presente Ley y los reglamentos municipales correspondientes en el ámbito de su competencia, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y
- XIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO

ARTÍCULO 17. El Consejo es la instancia normativa, de consulta y coordinación, la cual dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, para el establecimiento de políticas públicas y estrategias para el cumplimiento del objetivo de esta Ley.

ARTÍCULO 18. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaría, quien será el presidente;
- II. El titular de la Secretaría de Educación en el Estado quien será el Secretario;
- III. Secretario General de Gobierno como vocal;
- IV. El Secretario de Desarrollo Social como vocal;
- V. El Secretario de la Secretaría Trabajo y Previsión Social como vocal;
- VI. El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia como vocal; y
- VII. El titular de la Unidad Estatal de Protección Civil como vocal;

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Titular del Instituto de la Mujer del Estado de Durango o quien este designe, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o quien este designe, el Titular Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas o quien este designe, el Delegado de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social o quien este designe, y el Delegado de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o quien este designe, quienes tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 19. El Consejo a sus sesiones podrá invitar a participar, con derecho a voz pero sin voto, a los Presidentes Municipales o quien ellos designen a representantes de los sectores privado y social y a quien o a quienes se estime conveniente ello de acuerdo a su normatividad interna.

ARTÍCULO 20. Los miembros del Consejo podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director o equivalente.

ARTÍCULO 21. El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo con la estructura que le sea aprobada por el Consejo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

El Ejecutivo del Estado designará y removerá al Secretario Técnico del Consejo.

ARTÍCULO 22. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Fomentar y coordinar la conjunción de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y el Consejo;

III. Impulsar y promover conjuntamente con las dependencias e instancias correspondientes programas de capacitación, seguimiento y de certificación laboral del personal que labora en los centros de atención;

IV. Promover la creación en el uso de indicadores y mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

V. Realizar estudios de investigación que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

VI. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios, a través de esquemas diversificados y regionalizados;

VII. Promover la participación de las familias y la sociedad civil en el monitoreo de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

VIII. Otorgar licencia de funcionamiento a los centros de atención, a través de la Secretaría de Educación;

IX. Deberá entregar un informe anual de actividades al Ejecutivo del Estado;

X. Aprobar su reglamentación interna y las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23. El Consejo para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley deberá coordinarse con las dependencias, entidades y los Ayuntamientos que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y el desarrollo integral infantil, para asegurar la atención de las niñas y niños de los centros de atención.

ARTÍCULO 24. El Consejo, llevara a cabo sesiones ordinarias de manera bimestral y las extraordinarias necesarias cuando así lo estime su presidente.

Corresponde al presidente convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, en caso de ausencia del presidente será cubierta por su suplente. El Consejo sesionara ordinariamente con los integrantes que asistan debiendo estar presente el presidente o su suplente.

Las decisiones del Consejo se aprobaran por la mayoría de sus integrantes presentes teniendo el presidente o su suplente voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 25. Se establece el Registro Estatal de los centros de atención en el Estado el cual será implementado por la Secretaría y tendrá por objeto:

- I. Recabar los datos para la identificación y localización de los prestadores y centros de atención en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- II. Actualizar de manera semestral la información con que cuenta dicho servicio;
- III. Publicar en el portal de Internet de la Secretaría el nombre y la ubicación de los centros de atención así como el nombre del responsable y del prestador del servicio; y
- IV. Realizar estadísticas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 26. El Registro Estatal se registrá por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad respetando en todo momento las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 27. Tienen la obligación de registrarse en el Registro Estatal todos aquellos prestadores del servicio y centros de atención que brinden servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado sea cual sea su tipo y modalidad privada, publica, estatal y municipal.

CAPÍTULO VII DE LAS MODALIDADES Y TIPOS

ARTÍCULO 28. Los Centros de Atención podrán ser únicamente de algunas de las siguientes modalidades:

- I. **Pública:** Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado, o los Municipios;
- II. **Privada:** Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, y
- III. **Mixta:** Aquélla en que la Federación, el Estado o los Municipios, subrogan la operación y funcionamiento a las instituciones sociales o privadas.

ARTÍCULO 29. Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado, de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial;

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado, de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas, de acuerdo al tipo de servicio;

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado, de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas, de acuerdo al tipo de servicio; y

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado, de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas, de acuerdo al tipo de servicio.

La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VIII DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 30. Para poder funcionar los Centros de Atención deberán contar, como mínimo, con los requisitos que se enumeran a continuación, los cuales deberán ser adecuados a la edad de los menores:

- I. Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de los menores, para las actividades diversas de atención, de educación y recreación, así como los accesos para los menores con discapacidad;

- II. Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad de los menores, debiendo tener el personal del Centro de Atención sanitarios diferentes a los de los menores;
- III. Botiquín de primeros auxilios, así como los números telefónicos de emergencia a la vista;
- IV. Área de nutrición, que deberá ser adecuada de acuerdo al reglamento respectivo;
- V. Personal capacitado especialmente al efecto;
- VI. Medidas de seguridad y vigilancia en el período del cuidado a los menores;
- VII. El mobiliario, juguetes, materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a las disposiciones reglamentarias; y
- VIII. Los demás enseres, equipo, mobiliario y utensilios necesarios que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 31. El Reglamento determina la cantidad y calidad de los bienes y del personal con que deberá operar cada Centro de Atención, los cuales deberán ser suficientes para cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento y atención de los menores a su cargo. Asimismo, determinará lo relativo al estado físico de las instalaciones.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

CAPÍTULO IX DE LOS MENORES CON DISCAPACIDAD

CAPITULO ADICIONADO POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 32. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por menores con discapacidad aquellos que tengan alguna restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad de la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. En los Centros de Atención, se admitirán a menores con discapacidad, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos de las Normas Oficiales Mexicanas y del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 33. El ingreso de los menores con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Atención con respecto de la admisión general. Para menores con discapacidad, cada Centro de Atención reservará al menos el 5% de su cupo.

ARTÍCULO 34. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a menores con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.

ARTÍCULO 35. Los prestadores de servicios deberán proporcionarles a los menores, oportunidades iguales para participar en todos los programas y servicios que ahí se brinden, deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, lo que fomentará el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 36. Los Centros de Atención deberán contar con la infraestructura adecuada que garantice las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de los menores con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la Unidad Estatal de Protección Civil.

CAPÍTULO X DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

CAPITULO ADICIONADO, RECORRIÉNDOSE LA NUMERACIÓN DE LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS SUBSECUENTES POR DEC. 318 P. O. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO 37. Para que el usuario tenga derecho de utilizar los servicios de los Centros de Atención, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Permanecer atento del desarrollo del menor, así como conocer las políticas del Centro de Atención respectivo;
- II. Mantener informado al personal que labora en el Centro de Atención sobre cambios de números de teléfono, de domicilio, de centro de trabajo así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a los menores.
- III. Informar al personal de los Centros de Atención todos aquellos datos biológicos, psíquicos o sociales, relacionados con el menor que se consideren necesarios para su cuidado;
- IV. Permanecer atento a la salud del menor, atendiendo las observaciones que en este respecto pudieren realizar el personal autorizado del Centro de Atención;
- V. Presentar al menor con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características señaladas en el Reglamento.
- VI. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como con las políticas y disposiciones internas del Centro de Atención, que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 38. El usuario no enviará a los menores a los Centros de Atención con objetos que puedan causar daño a su persona o a terceros.

ARTÍCULO 39. El usuario informará sobre el estado de salud del menor, lo cual quedará asentado en el registro diario del filtro sanitario del menor.

En caso de que se informe que el menor sufrió algún accidente o presentó alteraciones en su estado de salud, el usuario deberá esperar el resultado del filtro sanitario que se haga para su aceptación o rechazo para ese día, en este último caso, el usuario se encargará de trasladar al menor al centro de salud o la unidad médica que corresponda.

La omisión de proporcionar la información mencionada en el presente artículo, eximirá de responsabilidad al personal de los Centros de Atención.

ARTÍCULO 40. Es obligación del usuario informar al personal las causas que hayan originado las lesiones físicas que presente el menor, que sean detectadas al realizar el filtro sanitario o durante su estancia en el Centro de Atención.

Dependiendo de la gravedad de las lesiones y en caso de que éstas se aprecien reiteradamente en el cuerpo del menor, el responsable del Centro de Atención tomará las medidas médicas, administrativas y legales que correspondan, dando aviso a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 41. En caso de administrarse algún medicamento o alimento especial al menor durante su estancia, será siempre a solicitud del usuario en la forma que señale la receta médica que entregará al momento de presentarlo en el Centro de Atención, para lo cual se seguirán los siguientes lineamientos:

I. El usuario entregará la receta médica al momento de presentar al menor en el Centro de Atención, misma que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener fecha de expedición no mayor de siete días anteriores a su presentación;
- b) Nombre del médico que la expide;
- c) Matrícula o cédula profesional;
- d) Firma del médico responsable;
- e) Medicamento o alimento que deba de administrarse; y
- f) La dosis y forma de administrarlo.

II. La falta de presentación de la receta médica para la administración de medicamentos o alimentos especiales al menor, será causa de no admisión.

En el caso de que el usuario solicite para el menor el suministro de alimentos o la aplicación de medicamentos cuya venta no requiera receta médica, deberá entregar el medicamento o alimento así como un escrito en el cual indique la dosis y la forma de administrarlo.

ARTÍCULO 42. El usuario o la persona autorizada, está obligada a acudir al Centro de Atención, en las circunstancias siguientes:

- I. Cuando se requiera su presencia por motivos de salud del menor;
- II. Para realizar trámites administrativos;
- III. Cuando se requiera su participación activa en los programas y actividades de integración del menor; y
- IV. Cuando se le cite a reuniones de orientación, jornadas de trabajo o pláticas informativas, siempre que lo convoquen los responsables del Centro de Atención o la persona responsable de la atención del menor.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 43. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.

El Programa Interno deberá ser aprobado por la Unidad Estatal de Protección Civil de Durango y en su caso, por la Dirección Municipal de Protección Civil, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, conforme a sus reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 44. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones adecuadas y en buen estado, de acuerdo con los reglamentos correspondientes establecidos por el Estado y los municipios.

Ningún Centro de Atención podrá operar a una distancia menor a cincuenta metros de cualquier establecimiento que por su naturaleza afecten la moral pública, salud o ponga en riesgo la integridad física y emocional cerca de fábricas que produzcan sustancias contaminantes o frente a vías altamente transitadas, ni en general, en lugares peligrosos para los menores, o las demás personas que concurran a los mismos.

Los Centros de Atención deberán contar como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia con:

- I. Contar con salidas de emergencia adecuadas, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
- II. Tener los extintores y detectores de humo necesarios; el Reglamento definirá la cantidad, calidad, ubicación y señalización atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de los menores para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor; así mismo identificar y colocar dichos elementos en recipientes herméticos, cerrados;

IV. Contar con las condiciones de ventilación adecuadas en las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

V. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de los menores;

VI. Las demás que ordenen los Reglamentos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las rutas de evacuación, la señalización correspondiente y avisos de protección civil, deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el Programa Interno, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables. Las mismas se deberán comprobar periódicamente así como las salidas de emergencia en caso de riesgo, de manera trimestral por parte de la Unidad Estatal de Protección Civil de Durango o en su caso, por la Dirección Municipal de Protección Civil.

Así mismo con la misma periodicidad se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Centro de Atención, y llevarse a cabo sesiones informativas, con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

CAPÍTULO XII DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 45. El Estado de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 fracción VIII otorgará la licencia de funcionamiento final a los Centros de Atención, así mismo los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme lo determine los Reglamentos correspondientes, otorgarán las licencias, permisos o autorizaciones que correspondan para el funcionamiento de dichos centros en sus municipios.

ARTÍCULO 46. Los interesados en abrir u operar Centros de Atención, deberán cumplir con lo establecido en la presente ley así como observar lo siguiente:

I. Obtener o contar con las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que le sean otorgados por el Ayuntamiento correspondiente, para el funcionamiento del Centro de Atención:

II. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

III. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de los menores durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, esta póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

IV. Contar con un Reglamento Interno que contenga las condiciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los usuarios y de los menores inscritos en los Centros de Atención acorde a lo establecido en la presente Ley;

V. Contar con manuales técnico-administrativos de operación y seguridad;

VI. Contar con un manual para los usuarios.

VII. Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;

VIII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para los menores y el personal;

IX. Contar con un Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con el artículo 43 de la presente Ley;

X. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario.

En sus ámbitos de competencia, las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

XI. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

XII. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar; y

XIII. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley que emita el Ejecutivo del Estado y las Normas Oficiales, disposiciones normativas y técnicas, aplicables.

ARTÍCULO 47. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables. Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

ARTÍCULO 48. El programa de trabajo a que se refiere la fracción VII del artículo 46 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de los menores enumerados en el artículo 8 de la presente Ley;
- II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 9 de la presente Ley;
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con los menores, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a los usuarios, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de los menores;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a los menores;
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de los menores y usuarios; y
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los usuarios, sobre el desempeño y desarrollo integral de los menores.

ARTÍCULO 49. La información y los documentos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, estarán siempre a disposición de los usuarios.

CAPÍTULO XIII DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 50. Para la obtención de la licencia, la persona física o moral que pretenda instalar un Centro de Atención, deberá contar con la certificación de capacitación que expida la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 51. El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 52. Los prestadores de servicios, para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 53. El Estado y Municipios, determinarán conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, educación, seguridad e integridad física y psicológica de los menores.

ARTÍCULO 54. La capacitación del personal que labore en los Centros de Atención, tendrán como objetivo garantizar un ambiente de respeto en el marco de los derechos de los menores y cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la presente ley.

ARTÍCULO 55.- El Estado y los Municipios implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

ARTÍCULO 56. Los cursos y programas de capacitación y actualización, así como talleres que organice e implemente la autoridad competente, tendrán por objeto:

- I. Garantizar y certificar la calidad de los servicios que se presten en los Centros de Atención;
- II. Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización que certifique la aptitud para prestar servicios específicos dentro de los Centros de Atención, de quienes en ellos participen;
- III. Emitir certificados de calidad a favor de los Centros de Atención; y
- IV. Estimular y reconocer, conforme a las disposiciones del Reglamento, la calidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 57. El reglamento establecerá las bases del programa de certificación a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO XIV DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

ARTÍCULO 58. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para el cuidado, atención y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

ARTÍCULO 59. El Estado y los municipios, promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO XV DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 60. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 61. Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de los Centros de Atención;
- III. Vigilar que los Centros de Atención cuenten con personal capacitado y suficiente de acuerdo al tipo;
- IV. Requerir a los directivos la documentación correspondiente para su funcionamiento;
- V. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de los menores, solicitando su oportuna actuación; y
- VI. Las demás que señale el reglamento.

ARTÍCULO 62. Los directivos y encargados de los Centros de Atención deberán permitir a los verificadores el acceso a las instalaciones, asimismo deberán proporcionar los documentos y demás información requerida para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 63. Cuando los verificadores, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se dicten las medidas y apliquen las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 64. El Consejo, en coordinación con el Estado y, en su caso, los municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales y, en su caso, de los municipios, los mecanismos de colaboración técnico-operativa, para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;
- III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y

IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de los menores.

ARTÍCULO 65. Los usuarios, podrán solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

CAPÍTULO XVI DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 66. La evaluación de la política estatal de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, estará a cargo del Consejo. Esta evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en los menores.

ARTÍCULO 67. El Consejo llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, a través de la celebración de los convenios correspondientes.

CAPÍTULO XVII DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 68. Las autoridades verificadoras competentes, podrán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención, cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;

II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó; y

III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención, que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen, cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 69. Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique, a partir de la situación específica que originó la medida.

CAPÍTULO XVIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 70. Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa;
- II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley; y
- III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

ARTÍCULO 71. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a los menores, conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios, sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica, en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y
- V. Realizar, por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

ARTICULO 72. Las causas de suspensión temporal serán impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;
- III. Realizar actividades con los menores fuera de las instalaciones del Centro de Atención, sin el previo consentimiento de los usuarios;
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de los menores;

VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede; y

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en un menor, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

ARTÍCULO 73. Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro y será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en un menor, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención, mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado; y

III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

ARTÍCULO 74. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 75. Será sancionada la comisión de delitos en contra de los menores en los Centros de Atención, de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

ARTÍCULO 76. Para la defensa jurídica de los particulares, se establece el recurso de revisión y de inconformidad previsto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 77. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

En ningún caso procederá la suspensión si existe riesgo para la salud física o emocional de los menores.

CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 78. Cualquier particular, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta Ley, los reglamentos que de ella deriven y, en general, a las condiciones de operación establecidas en la licencia que refiere esta Ley.

De igual forma deberá hacer del conocimiento la lista en forma personal a todas las personas que acudan a la Secretaría de Educación, con la finalidad de que los usuarios encuentren una seguridad y tranquilidad de que el establecimiento está funcionando conforme a los requisitos de Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Gobernador Constitucional del Estado, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

TERCERO. La instalación del Consejo a que refiere la presente Ley, deberá realizarse en un plazo que no exceda los 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Los prestadores de servicios para el Desarrollo Integral Infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar los Centro de Atención y su normatividad interna, con base en lo dispuesto en el presente decreto.

QUINTO. El Consejo al que se refiere esta Ley, tendrá 180 días contados a partir de su instalación, para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención a nivel estatal.

SEXTO. Las acciones que en su caso deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán solventarse de manera progresiva y estarán sujetas a la disponibilidad de la Ley de Egresos del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal que corresponda.

SÉPTIMO. Los Municipios deberán ajustar sus reglamentos dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional de Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2012) dos mil doce.

DIP. DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ.-PRESIDENTE, DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA.-RODRÍGUEZ.-SECRETARIO, DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA.-SECRETARIA. RÚBRICAS

DECRETO No. 439, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 51 BIS, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2012.

DECRETO 318, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 30 y 31, se adicionan los capítulos IX y X denominados “De los Menores con Discapacidad” y “De las Obligaciones de los Usuarios” respectivamente, recorriendo la numeración de los capítulos y artículos subsecuentes, todos de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El reglamento de esta Ley deberá modificarse en los términos del presente dictamen dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de febrero del año (2015) dos mil quince.

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES, PRESIDENTE; DIP. ARTURO KAMPFNER DIAZ, SECRETARIO; DIP. FELIPE MERAZ SILVA, SECRETARIO. RÚBRICAS.